



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 432-2026-GM-MPI

Ica, 14 AGO 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 0005682-2026, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual el señor DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO formula Queja por Defectos en la Tramitación e Incumplimiento de Deberes Funcionales y Plazos contra el C.P.C. ORLANDO VÍCTOR SANTIAGO QUISPE, Jefe de la Oficina de Administración de la Municipalidad Provincial de Ica; el Memorando N.° 975-2026-GM-MPI; el Oficio N.° 1439-2026-OA-MPI, de fecha 16 de julio de 2026; el Informe Legal N.° 508-2026-OAJ-MPI, de fecha 11 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico vigente y dentro del marco de las competencias y atribuciones conferidas a cada órgano de la entidad;

Que, asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece como principio fundamental de la actuación administrativa el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales dichas facultades fueron conferidas;

Que, el principio del debido procedimiento reconoce a los administrados el derecho a obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho, así como a formular alegaciones y presentar los medios probatorios que estimen pertinentes; correspondiendo a la autoridad administrativa garantizar que toda decisión que pueda afectar derechos o intereses legítimos sea adoptada previa evaluación objetiva de los antecedentes que conforman el expediente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, los principios de impulso de oficio, celeridad y verdad material imponen a la Administración el deber de conducir adecuadamente los procedimientos sometidos a su conocimiento, procurando que estos alcancen oportunamente su finalidad y verificando plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, sin perjuicio de la obligación de cada órgano y funcionario de actuar dentro del ámbito de las competencias legalmente asignadas;

Que, dentro de dicho marco, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 regula la queja por defectos de tramitación, mecanismo mediante el cual el administrado puede cuestionar los defectos producidos durante el desarrollo de un procedimiento administrativo y, especialmente, aquellos que impliquen paralización, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto;

Que, atendiendo a su naturaleza jurídica, la queja por defectos de tramitación constituye un remedio procedimental de carácter correctivo, cuya finalidad es restablecer el curso regular del procedimiento frente a una irregularidad producida durante su tramitación, no constituyendo un recurso administrativo destinado a revisar el contenido, mérito o legalidad sustantiva de una decisión administrativa, ni una vía alternativa para obtener el reconocimiento de derechos o pretensiones que deben ser evaluados dentro del procedimiento correspondiente;

Que, en tal sentido, para determinar la procedencia de una queja por defecto de tramitación no resulta suficiente la sola invocación de una demora o la disconformidad del administrado con la actuación de determinada dependencia, sino que resulta necesario identificar objetivamente el defecto denunciado, el deber funcional presuntamente incumplido, la autoridad u órgano al cual correspondía efectuar la actuación y la relación existente entre la conducta atribuida y la irregularidad procedimental alegada;

Que, con fecha 30 de junio de 2026, mediante Expediente Administrativo N.° 0005682-2026, el señor DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO formuló Queja por Defectos en la Tramitación e Incumplimiento de Deberes Funcionales y Plazos contra el C.P.C. ORLANDO VÍCTOR SANTIAGO QUISPE, Jefe de la Oficina de Administración de la Municipalidad Provincial de Ica, cuestionando que no se hubiera procedido al reconocimiento y cancelación de los servicios





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que manifiesta haber prestado a esta Entidad, así como el criterio asumido respecto de los pronunciamientos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

Que, de acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, mediante Expediente N.° 511535, de fecha 05 de septiembre de 2024, el señor Dionicio Clímaco Hualpa Bellido habría solicitado el pago correspondiente a servicios de inspección técnica prestados a la Municipalidad Provincial de Ica, constituyendo dicho expediente uno de los principales antecedentes en los que sustenta su alegación respecto de la existencia de una demora en la atención de su pretensión;

Que, posteriormente, el administrado incorporó diversos pronunciamientos emitidos por SERVIR, sosteniendo que la inhabilitación registrada en su contra no le impedía prestar servicios en entidades públicas que no pertenecieran al sector Educación; siendo así que, mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2026, solicitó incorporar al Expediente N.° 009539 el Oficio N.° 00895-2026-SERVIR-GDSRH, de fecha 29 de enero de 2026, a efectos de que fuera considerado al momento de resolver su pretensión;

Que, dicho escrito fue registrado como Expediente N.° 001232, de fecha 10 de febrero de 2026, siendo derivado a la Oficina de Administración para su atención, habiendo emitido la Unidad de Abastecimiento el Oficio N.° 921-2026-UA-OA-MPI, cuyos fundamentos fueron posteriormente considerados por la Oficina de Administración;

Que, como consecuencia de dicha actuación, mediante Carta Administrativa N.° 46-2026-OA-MPI, de fecha 09 de junio de 2026, la Oficina de Administración emitió respuesta expresa al señor Dionicio Clímaco Hualpa Bellido, evaluando los alcances del pronunciamiento de SERVIR y señalando que este reconocía la posibilidad de acceder a laborar en entidades públicas distintas al sector Educación dentro del ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; no obstante, consideró que dicha habilitación se encontraba referida a una relación laboral y que no resultaba extensible, por sí misma, a una contratación realizada mediante orden de servicio;

Que, sobre la base de dicha evaluación, la Oficina de Administración determinó en la referida Carta Administrativa no proceder al reconocimiento de la cancelación de los servicios reclamados, decisión que, conforme al descargo posteriormente presentado, fue notificada al administrado el 23 de junio de 2026;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, pese a existir dicho pronunciamiento, el administrado interpuso la presente queja solicitando no solamente que se determine la existencia de defectos en la tramitación, sino además que se declare fundada su pretensión y se ordene al Jefe de la Oficina de Administración procesar la orden correspondiente a los servicios prestados y efectuar el pago reclamado; pretensión que evidencia que parte sustancial de su cuestionamiento se encuentra dirigida contra el contenido y resultado de la decisión administrativa adoptada, y no exclusivamente contra una irregularidad producida durante la tramitación;

Que, recibida la queja, mediante Memorando N.° 975-2026-GM-MPI, de fecha 02 de julio de 2026, la Gerencia Municipal dispuso su traslado al C.P.C. Orlando Víctor Santiago Quispe, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración, requiriéndole presentar sus descargos respecto de los hechos cuestionados, garantizando de esta manera que el funcionario pudiera exponer las circunstancias relacionadas con la tramitación objeto de cuestionamiento;

Que, mediante Oficio N.° 1439-2026-OA-MPI, de fecha 16 de julio de 2026, el Jefe de la Oficina de Administración presentó sus descargos, sosteniendo que el Expediente N.° 511535, de fecha 05 de septiembre de 2024, relacionado con el pago reclamado por el administrado, se encontraba en la Subgerencia de Logística y no había ingresado a su despacho, por lo que una eventual demora en su tramitación no resultaría directamente atribuible a la Oficina de Administración;

Que, el funcionario quejado precisó, además, que la actuación que efectivamente fue derivada a su despacho correspondió al Expediente N.° 001232, de fecha 10 de febrero de 2026, respecto del cual sí se emitió pronunciamiento mediante Carta Administrativa N.° 46-2026-OA-MPI, circunstancia que resulta relevante para determinar si se produjo o no una omisión de actuación administrativa imputable al funcionario cuestionado;

Que, en relación con el Expediente N.° 511535, de la valoración de los actuados no se advierte elemento objetivo suficiente que permita establecer que dicho expediente hubiera permanecido paralizado en el despacho del Jefe de la Oficina de Administración, ni se ha individualizado una actuación concreta que hubiera correspondido efectuar directamente a dicho funcionario y que este hubiese omitido realizar injustificadamente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por el contrario, respecto del Expediente N.° 001232, que sí fue puesto en conocimiento de la Oficina de Administración, se encuentra acreditada la existencia de un pronunciamiento expreso contenido en la Carta Administrativa N.° 46-2026-OA-MPI, razón por la cual no resulta jurídicamente posible sostener que exista una omisión absoluta de pronunciamiento respecto de dicho trámite;

Que, la circunstancia de que el señor Dionicio Clímaco Hualpa Bellido discrepe de las conclusiones contenidas en la Carta Administrativa N.° 46-2026-OA-MPI, particularmente respecto de la interpretación efectuada sobre los alcances de los pronunciamientos de SERVIR y su posibilidad de contratar con el Estado mediante orden de servicio, no transforma dicha discrepancia sustantiva en un defecto de tramitación, pues la queja no constituye el mecanismo legal para revisar si la interpretación jurídica contenida en una decisión administrativa resulta correcta o incorrecta;

Que, del mismo modo, la sola circunstancia de que el administrado no haya obtenido el reconocimiento y pago pretendido no permite concluir que haya existido incumplimiento de deberes funcionales por parte del funcionario quejado, toda vez que el resultado desfavorable de una petición administrativa no puede equipararse a la existencia de una irregularidad procedimental; siendo necesario, para ello, acreditar cuál era la actuación omitida, a quién correspondía efectuarla, el plazo aplicable y la forma concreta en que dicho deber habría sido incumplido;

Que, en el presente caso, tales presupuestos no han sido acreditados respecto del C.P.C. Orlando Víctor Santiago Quispe, toda vez que los actuados no permiten establecer que el expediente primigenio relacionado con el pago hubiera permanecido bajo responsabilidad directa de su despacho, mientras que el trámite que efectivamente fue derivado a la Oficina de Administración obtuvo una respuesta expresa;

Que, igualmente, debe diferenciarse la evaluación de la presente queja de la determinación respecto de la eventual procedencia del reconocimiento y pago de los servicios reclamados, toda vez que esta última cuestión requiere una evaluación sustantiva respecto de la efectiva prestación del servicio, la conformidad correspondiente, la documentación que la sustenta, el régimen jurídico aplicable, la situación jurídica del prestador y los demás presupuestos necesarios para establecer la existencia de una obligación exigible a cargo de la Entidad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, consecuentemente, resolver la presente queja disponiendo directamente el reconocimiento o pago reclamado significaría desnaturalizar la finalidad del mecanismo regulado en el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, al utilizarlo como una vía para resolver el fondo de una controversia económica que debe ser examinada dentro del procedimiento administrativo que corresponda;

Que, ello no significa que la Municipalidad Provincial de Ica pueda prescindir de verificar el estado del expediente primigenio relacionado con los servicios reclamados; por el contrario, si existieran actuaciones pendientes, corresponde que la unidad orgánica competente determine su ubicación, estado actual y trámite correspondiente, en observancia de los principios de impulso de oficio, celeridad y verdad material, sin que dicha actuación implique reconocimiento automático de deuda o pronunciamiento favorable respecto de la pretensión económica del administrado;

Que, mediante Informe Legal N.º 508-2026-OAJ-MPI, de fecha 11 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó la evaluación jurídica integral de los actuados y concluyó que no se encuentra acreditada la existencia de paralización, omisión de trámite, incumplimiento de plazo o incumplimiento de deber funcional directamente imputable al C.P.C. Orlando Víctor Santiago Quispe, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica determinó que la controversia formulada por el administrado se encuentra fundamentalmente vinculada con su desacuerdo respecto del fondo de la decisión contenida en la Carta Administrativa N.º 46-2026-OA-MPI y con su pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los servicios que manifiesta haber prestado, materias que exceden el ámbito propio de la queja por defectos de tramitación;

Que, en virtud de ello, mediante el citado Informe Legal, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA que corresponde DECLARAR INFUNDADA la Queja por Defectos en la Tramitación e Incumplimiento de Deberes Funcionales y Plazos presentada por el señor DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO contra el C.P.C. ORLANDO VÍCTOR SANTIAGO QUISPE, Jefe de la Oficina de Administración de la Municipalidad Provincial de Ica, al no haberse acreditado la existencia de un defecto de tramitación directamente atribuible al funcionario quejado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, finalmente, el pronunciamiento respecto de la presente queja no determina ni prejuzga la procedencia o improcedencia del reconocimiento y pago de los servicios reclamados, debiendo dicha cuestión ser evaluada, de corresponder, por la unidad orgánica competente y dentro del procedimiento respectivo, conforme a la documentación obrante y al marco normativo aplicable;

Que, por tanto, habiéndose valorado conjuntamente el escrito de queja, los antecedentes administrativos, el descargo formulado por el funcionario cuestionado y la opinión jurídica contenida en el Informe Legal N.º 508-2026-OAJ-MPI, no se encuentran configurados los presupuestos jurídicos necesarios para amparar la queja por defectos de tramitación formulada, correspondiendo declararla INFUNDADA, sin perjuicio de disponer que la unidad orgánica competente verifique y continúe, de corresponder, el trámite del expediente relacionado con la pretensión sustantiva del administrado; Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la Queja por Defectos en la Tramitación e Incumplimiento de Deberes Funcionales y Plazos, presentada por el señor DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO, mediante Expediente Administrativo N.º 0005682-2026, contra el C.P.C. ORLANDO VÍCTOR SANTIAGO QUISPE, Jefe de la Oficina de Administración de la Municipalidad Provincial de Ica, al no haberse acreditado la existencia de paralización, incumplimiento de plazo, omisión de trámite o incumplimiento de deber funcional directamente atribuible al funcionario quejado, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR que la presente Resolución se circunscribe exclusivamente al pronunciamiento sobre la queja por defectos de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tramitación y no constituye pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de reconocimiento y pago de los servicios reclamados por el señor Dionicio Clímaco Hualpa Bellido, ni implica reconocimiento de deuda u obligación económica alguna a cargo de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Administración y/o la unidad orgánica competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, verifique la ubicación y estado actual del expediente relacionado con el reconocimiento de los servicios reclamados por el señor Dionicio Clímaco Hualpa Bellido y, de existir actuaciones administrativas pendientes, proceda con su atención conforme al ordenamiento jurídico aplicable, sin que lo dispuesto implique adelanto de opinión respecto de la procedencia del reconocimiento o pago solicitado.

ARTÍCULO CUARTO. - PRECISAR que, de conformidad con el numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente decisión es irrecurrible en sede administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al señor DIONICIO CLÍMACO HUALPA BELLIDO, al C.P.C. ORLANDO VÍCTOR SANTIAGO QUISPE, Jefe de la Oficina de Administración, y a las unidades orgánicas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Ica, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL